



Los Patios, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2012-00222
DEMANDANTE: MORELA BAYONA VERGEL
DEMANDADO: GERMAN GIOVANNI GARCIA

Procede el despacho a pronunciarse, acerca de la solicitud de corrección del acta de remate y auto de adjudicación presentada por el apoderado de la parte ejecutantes, en los términos requeridos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Previo a realizar pronunciamiento alguno, con ocasión de la solicitud de aclaración del auto de fecha 4 de junio de 2019, por cuanto afirma el apoderado de la parte actora que no se corrigió lo que concierne a la segunda causal de devolución, en cuanto a la extensión y los linderos del predio rematado, para lo cual debe precisar el juzgado, que las áreas dispuestas en el acta de remate fueron aportadas por el memorialista a través de avalúo practicado por el perito JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, el cual obra a folios 61 al 71 del cuaderno principal, lo que significa que el error advertido por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Chinacota, fue por causa imputable a la parte actora, lo que nos impide entrar a decidir al respecto, si no contamos con la escritura pública 484 del 13 de diciembre de 1996, corrida en la Notaria única de CHINACOTA, la cual deberá aportarse por el memorialista dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumplido lo anterior regrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
30 JUL 2019



Los Patios, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 2016-00016

DEMANDANTE: ELIZABETH PILAR CARDENAS representante de OMAR GALVIS

CAUSANTE: OMAR GLAVIS QUIROGA

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de partición adicional (F147-155), de la cual se corrió traslado, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 7 de mayo de 2019, sin que la parte contraria se hubiere pronunciado al respecto.

En atención a la objeción formulada, con ocasión de la partida adicional solicitada, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 518 del CGP, para lo cual deberá señalarse fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 ibídem, en consecuencia se fija el día 14 de agosto de 2019, a las 3:30pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AMISTAD DE LOS PATIOS
La presente se notifica y se registra por
Anotación en Libro de
Hoy 30 JUL 2019
SECRETARIO



Los Patios, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO a continuación del ORDINARIO
DEMANDANTE: OMAR GELVEZ DELGADO
CAUSANTE: MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA
RADICADO: 2015-00062

Procede el despacho a pronunciarse sobre sendos escritos presentados por el apoderado demandada, quien reitera la solicitud de suspensión del presente proceso, advirtiendo que allega una prueba sobreviviente, constitutiva de imputación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del anterior titular del despacho, doctor EDGAR CRUCES y que de igual forma, él realizo la solicitud de prueba de existencia de proceso, entre las partes en contienda ante el juzgado civil del circuito de esta localidad, para acreditar que si procede la suspensión.

En atención a la solicitud que nuevamente formula el apoderado del demandado quien insiste en que se decrete la suspensión del presente proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, para lo cual aporta prueba sobreviniente mediante la cual acredita la imputación que formulo la fiscalía general de la nación en contra del anterior titular del despacho donde se le investiga por los presuntos delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y cohecho propio, para lo cual se nos aporta el acta de la audiencia referida junto con el cd que contiene la grabación magnética de la misma audiencia.

Si bien este juzgado en ocasiones anteriores había denegado tal solicitud, cabe señalar que la razón de su negativa siempre obedecía a que no se contaba con la prueba que acreditara el dicho del memorialista, lo cual cambia en esta oportunidad, porque el apoderado de la parte accionada, cumplió con su carga procesal de demostrar el hecho afirmado en su escrito, lo que conlleva al cambio de posición del despacho, cambio que obedece a la prueba aportada donde se evidencia que efectivamente existe un proceso penal donde se cuestiona la decisión tomada por el titular anterior, y con la que se dio origen al presente proceso ejecutivo impropio.

Nótese que conforme a la norma invocada, se nos advierte que para decretar la prejudicialidad o suspensión del proceso por esta causal, la decisión debe depender necesariamente de lo que verse en otro proceso judicial, y por ello tenemos que en el proceso penal referido se cuestiona la decisión primigenia que dio final a la instancia del proceso declarativo de enriquecimiento sin causa, advirtiendo el juzgado que la decisión de este operador judicial es en virtud de los poderes que le brinda la norma, toda vez que en el proceso penal se está cuestionando la decisión tomada por el doctor EDGAR CRUCES



MEDINA, en el proceso civil referido, siendo claro para el Despacho que la decisión que se va a tomar en el proceso penal necesariamente influye en este proceso, lo que inevitablemente conlleva a que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual queda condicionada a la decisión que tome en derecho el juez penal que adelanta el proceso en mención.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de los Patios, actuando en nombre y representación de la Republico de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso, por prejudicialidad, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LA ANTERIOR decisión queda condicionada a la decisión que en derecho tome el Juez Penal que adelanta el proceso penal, contra el anterior titular del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
30 JUL 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS: HELEIDER VACA FRANCO

Los Patios (N.S.), Veintinueve (29) de julio de 2019.

Previo a relevar y designar nuevo curador Ad-litem, para evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 30 JUL 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADOS: HELEIDER VACA FRANCO

Los Patios (N.S.), veintinueve (29) de julio de 2019.

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades Bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 30 de Julio 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO N° 544054003001-2016-00830-00

Los Patios, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, revisado el expediente se advierte, que de conformidad con el auto adiado 29 de Abril de 2019 (F. 179) en consonancia con lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad en fallo de tutela, resulta necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P.; así las cosas, cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Examinándose la acción incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **BLANCA EVELIA ROJAS RESTREPO**; observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G. del P.; se libró mandamiento de pago de fecha 02 de Mayo de 2017, en contra de la demandada referenciada (F. 72-73 C. Ppal.) en razón a la obligación garantizada con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 260-209523**.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P.; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado personalmente la demandada del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a folio 90, presentó contestación de la demanda, a través de apoderado, **Dr. VÍCTOR HUGO DUARTE TORRES**; sin embargo no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordénese a su vez practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

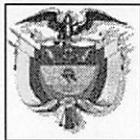
Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L. (\$830.000,00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

TERCERO: Previo secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca ubicado según Certificado de Libertad y Tradición en la **AVENIDA 7 # 16-05 PREDIO # 1 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DEL MPIO. LOS PATIOS**, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nº 2.058 de fecha 11 de Septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Sexta de Cúcuta N/S. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-209523**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las arriba señaladas.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SEXTO: Agréguese al expediente el escrito allegado por la demandada, en fecha 24 de Julio de 2019 visto a folios 181 al 195 y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 30 JUL 2019
Hoy, _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00284-00**

Los Patios, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad- Litem designado en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, por secretaría comuníquese la designación al Curador Ad- Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2019.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem aquí designado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **30 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-2017-00284-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **30 JUL 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00369-00**

Los Patios, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** y **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al Curador Ad-Litem designado en representación del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuando con el trámite procesal que corresponde, revisado el expediente se advierte, que efectivamente el curador nombrado mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2018, No compareció a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, de fecha 14 de Julio de 2017; Así las cosas, se hace necesario relevar a la Dra. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA y en su lugar, se procede a Designar como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Curador Ad-Litem para que represente al demandado (a) JOANNA KATHERINE CELIS HERNÁNDEZ, a la doctora:

ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, quien se localiza en la Av. Gran Colombia No. 3E-32 Edif. Leidy Of. 211 de Cúcuta N/S. Tels.: 5720339-5741878- Cel.: 3172822984, e-mail.: juridicortegarzon@gmail.com.

Líbrese la comunicación de rigor, haciéndose las advertencias de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 30 JUL 2019

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 08 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la solicitud de suspensión de diligencias, proveniente de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto adiado 08 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Siguiendo con el trámite procesal que corresponde, es por lo que se procede a fijar como fecha para la continuación de la diligencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G. del P., el día **TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.);** en consecuencia se previene a la partes, para que concurren a la audiencia acá señalada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

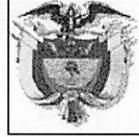

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **30 JUL 2019**
Hoy, _____


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00437-00**

Los Patios, Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 08 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

“(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***



Los Patios, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00199
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALEXANDER CAMACHO

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En atención al incidente de nulidad promovido por el apoderado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, como apoderado del demandado JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, tener como pruebas las documentales que obran al proceso, y se abstiene de decretar los testimonios solicitados por el incidentalista habida cuenta que no señala los motivos por los cuales solicita los testimonios asomados como tampoco se accede al interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, por cuanto el incidente propuesto, obedece a una nulidad por indebida notificación, para lo cual no resulta pertinente ni conducente esta prueba.

No obstante lo anterior, éste juzgado decreta como prueba de oficio, se oficie a la empresa postal ALFAMENSAJES, para que certifique si el citatorio para la notificación personal y por aviso se efectuó directamente en el apartamento 203, de la torre 1 de la Floresta, en el barrio La Sabana de este municipio, ubicado en la calle 37 No 049, o si por el contrario, la misma se produjo en la recepción del edificio, por secretaría librese el oficio respectivo.

De igual manera, se decreta como prueba de oficio, el requerir a la administradora del edificio Torres de la Floresta, para que certifique si para los meses de mayo y septiembre de 2018, laboraron en esa unidad residencial los señores JOSE MARTINEZ y OSCAR FLOREZ, por secretaría librese el oficio respectivo.

Por último, se decreta como prueba de oficio, el requerir a la parte actora para que informe a este despacho si el predio que sirve de base para la presente ejecución, se encontraba arrendado para los meses de mayo y septiembre de 2018, en caso afirmativo, nos informe si estaba arrendado de forma directa o a través de inmobiliaria, y en este último caso deberá aportarnos el nombre de la inmobiliaria, el nombre de su representante, la dirección de esta y el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Una vez recaudadas las pruebas anteriores, regrese el proceso al despacho para lo de su pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 LCJ
 LA B...
 Hoy 30 JUL 2019



Los Patios, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 2018-661

DEMANDANTE: OMAIRA TORRES TARAZONA

DEMANDADO: KELLY JOHANNA TRISTANCHO

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019; de igual forma se pronunciara el suscrito, de la solicitud de nulidad de lo actuado a folios 66 y 67, además de la solicitud de entrega del bien inmueble a folio 68.

En primer lugar, este despacho advierte que el recurso de apelación que formula la demandada, quien presenta el escrito en nombre propio, debe rechazarse de plano, tal como se le advirtió en el auto de marzo 12 del presente año, por cuanto la señora TRISTANCHO NARVAEZ, no acreditó ser abogada, lo que le impide actuar en este proceso, por cuanto ella carece del derecho de postulación, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En segundo lugar, la nulidad que formula la parte demandada, también está llamada a desestimarse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 y 133 del CGP, por cuanto la causal invocada no está establecida en la última norma mencionada, lo cual es permitido por el inciso final del artículo 135 ibídem, toda vez que la nulidad planteada se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 mencionado, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, con ocasión de la solicitud de entrega del inmueble formulada por el apoderado de la parte demandante, este despacho accede a la misma, y para ese efecto se dispone comisionar con amplias facultades al inspector de policía de este municipio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de los Patios, actuando en nombre y representación de la Republico de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este juzgado el 28 de junio de 2019, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la señora TRISTANCHO NARVAEZ, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DISPONER LA ENTREGA del inmueble en favor de la parte actora para lo cual se comisiona al inspector de policía de este municipio, con amplias facultadas. Por secretaria líbrese el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
 LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
 ANOTACION DE EJECUCIÓN

La providencia anterior se notifica por
 Anotación en Ejecución

Hoy 30 JUL 2019

SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00302-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ADRIANO ZAFRA DUARTE**, contra **MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ADRIANO ZAFRA DUARTE**, las siguientes sumas de dinero:

- Un millón doscientos mil pesos m/l (\$ 1'200.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 19 de abril de 2016 al 18 de diciembre de 2017.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de diciembre de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

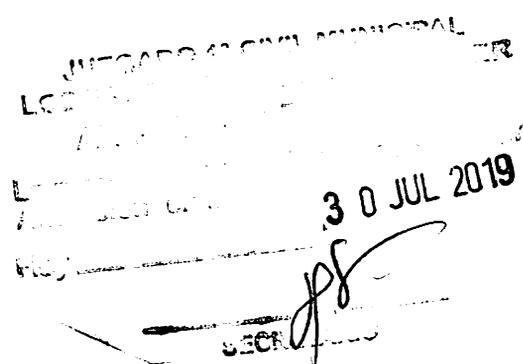
CUARTO: Téngase a la doctora **MIGUEL FRANCISCO ZAFRA RINCÓN**, como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



**Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00304-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ÁNGEL MARÍA MORENO FLÓREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ÁNGEL MARÍA MORENO FLÓREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1. Quince millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos dieciséis pesos M/I (\$ 15'499.716,00), como capital de la obligación en el pagaré # **051646100003551** anexo a folio 2 a 6 del C. Ppal.

1.2 Por la suma de **dos millones noventa y ocho mil pesos M.L. (\$ 2'098.000,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF + 7 puntos E.A. desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018.

1.3 Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 15'499.716,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4 La suma de **ochenta y un mil setecientos treinta y tres pesos M.L. (\$ 81.733,00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare # **051646100003551**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**

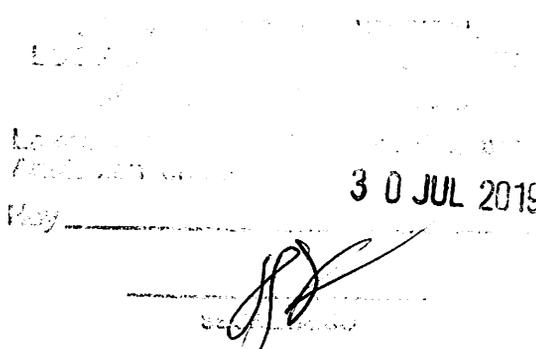
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


30 JUL 2019

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00305-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO C.C. 88.215.102**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO C.C. 88.215.102**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDUARDO VILLAMIZAR CARREÑO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Catorce millones ciento veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 14'125.453,43)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706506100046186 anexo a folio 2 al 10 de la demanda.
- Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 14'125.453,43**), a la tasa del 21.15% E.A. sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **tres millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$ 3'256.595,66)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, desde el 30 de octubre de 2018 al 30 de junio de 2019, conforme se discriminan en la tabla vista en la pretensión tercera.
- Más intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión **TERCERA**, a la tasa del 21.15% anual sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora los cuales ascienden a la suma de \$ 1'558.402,28 desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la cuota vencida más recientes por las cuotas reportadas en mora desde el 30 de octubre de 2018, conforme se discrimina en la tabla referenciada en la pretensión **QUINTA** de la demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1019 del 23 de abril de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-91488**, ubicado en la **CALLE 14S # 8 – 22 BARRIO LLANITOS de este municipio**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

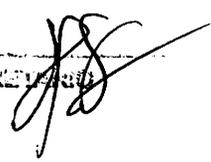
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

L. ...
L. ...
A. ...
Hoy ... **30 JUL 2019**


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00306-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN C.C. 1.064.714.801**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN C.C. 1.064.714.801**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Ciento catorce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$ 114'458.748.29)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05704048200110093 anexo a folio 2 al 6 de la demanda.
- **Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$ 114'458.748.29)**, a la tasa del 23.96% E.A. sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 4.483 del 09 de agosto de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-149336**, distinguido como **LOTE # 97 MANZANA "D" URBANIZACIÓN ALTAMIRA, UBICADO EN LA CALLE 3 # 7B – 22 MANZANA D LOTE 97 URBANIZACIÓN ALTAMIRA de este municipio**; en tal sentido, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

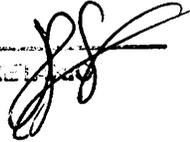
Rjmr

JUFGADG 41 0044 MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIONES

La providencia se hizo copiatífica por
Anotación en Libro de

Hoy 30 JUL 2019

SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SERGIO IVAN VELASCO NIDO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que en el poder, pagare y certificado de libertad y tradición aparece como deudor **SERGIO IVÁN VELASCO NIÑO**; persona diferente a la relacionada en la demanda. las cuales no corresponden con los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente dicho, y para evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

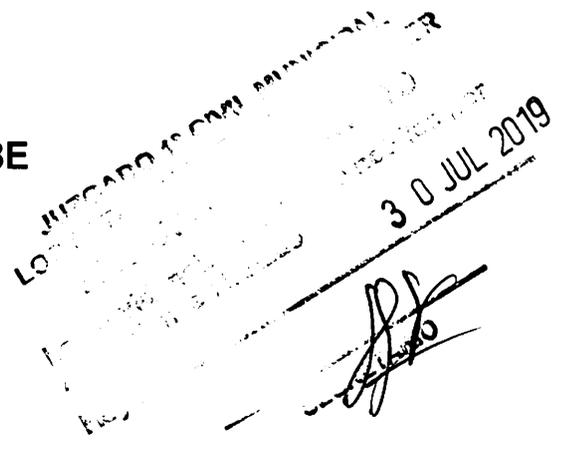
TERCERO: Téngase a la doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00308-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **ANTONIO JOSÉ MIRANDA CONTRERAS**, contra **DORA EMILSE GARCÍA ESQUIVEL**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DORA EMILSE GARCÍA ESQUIVEL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **ANTONIO JOSÉ MIRANDA CONTRERAS**, las siguientes sumas de dinero:

- Dos Millones de pesos m/l (\$ 2'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 15 de enero de 2015 al 06 de octubre de 2016.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR**, como apoderada del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

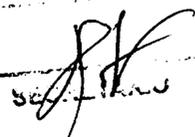
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

La proce
Anclacion
Hoy

30 JUL 2019



Oralidad

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54-405-40-03-001- 2019-00309-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 29 DE JULIO DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **JOSÉ VICENTE CARRERO CALA y DORIS YAMILE TOSCANO GONZÁLEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en la PRETENSIÓN A), no coincide con el consignado en números; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

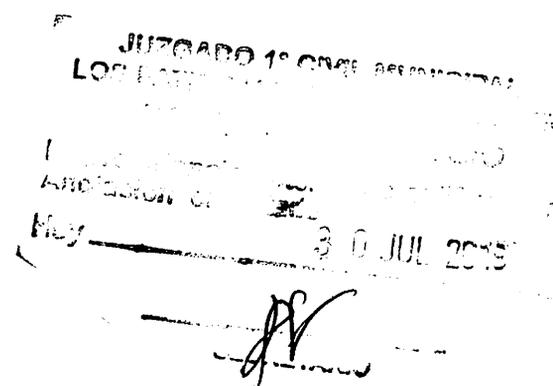
SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00310-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CEFERINO GARCÍA LÓPEZ**, contra **CARLOS EDUARDO RÍOS MENDOZA** y **AURA INÉS SARMIENTO GUTIÉRREZ**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS EDUARDO RÍOS MENDOZA** y **AURA INÉS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CEFERINO GARCÍA LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Seiscientos mil pesos m/l (\$ 600.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 2 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 04 de agosto de 2016 al 03 de octubre de 2016.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de octubre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**, como apoderada del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia por la que se notifica y Anotación en el expediente **30 JUL 2019**


SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00311-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintinueve (29) de julio de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUZ BELÉN PABÓN**, contra **YURI TATIANA CONTRERAS DUARTE**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YURI TATIANA CONTRERAS DUARTE**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUZ BELÉN PABÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- Cuatro millones de pesos m/l (\$ 4'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 1 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de septiembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA**, como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
La presente demanda fue recibida y registrada por el Juzgado Civil el día 30 JUL 2019
hoy _____


SECRETARIO